



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1609-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	20/04/2017
Hora:	10:57:46.4...
Folios:	

RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-6986 del 29 de diciembre del 2016, se resolvió en el siguiente sentido, el recurso reposición presentado por el señor **CRISANTO MONTANGUT CIFUENTES**, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **TRUCHAS BELMIRA LTDA.**, con Nit. 800192049-5, contra lo resuelto en la Resolución 112-3246 del 13 de julio del 2016:

"ARTICULO PRIMERO: REPONER parcialmente el articulo SEGUNDO de la RESOLUCION con radicado 112-3246 del 7 de julio del 2016, el cual quedara así:

ARTICULO SEGUNDO. IMPONER a la empresa TRUCHAS BELMIRA LIMITADA, identificad con Nit. 800192049-5, una Sanción consistente en Multa, por un valor de \$103.384.190 oo (Ciento Tres Millones Trescientos Ochenta y Cuatro Mil Cuarenta y Nueve Pesos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: El resto de los Artículos de la Resolución 112-3246 del 7 de julio del 2016 quedaran tal cual aparecen en la misma.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director General y dar traslado a esta instancia.

(...)

SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos esgrimidos por el recurrente en el escrito con Radicado 131-4977 del 17 de agosto del 2016 son los siguientes:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



"Motivos de inconformidad

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA DE LA EMPRESA

La defensa considera que en el presente asunto no se respetaron las garantías CONSTITUCIONALES a la empresa investigada por las siguientes razones: i) la legalización de la medida preventiva se realizó por fuera del término legal, ii) la legalización de la medida preventiva, el inicio del procedimiento y la formulación de cargos se realizó en el mismo acto administrativo, iii) nunca se abrió a periodo probatorio, es decir, que no se recaudaran las pruebas en legal y debida forma, iv) de los informes técnicos (prueba pericial) no se dio traslado para su objeción, aclaración o complementación, y) falta de valoración de las pruebas aportadas por la empresa, vi) violación al derecho a la no reforma en peor, viii) no se tuvo en cuenta los argumentos presentados en defensa de la empresa.

1.1. La legalización de la medida preventiva se realizó por fuera del término legal

Pese a que desde el día de la visita el 21 de febrero de 2011, se impuso medida preventiva, tal como se desprende del Informe Técnico No. 131-0239 del 26 de febrero de 2011: "17. RECOMENDACIONES: 1. La granja Arco Azul de propiedad de Truchas Belmira NIT 800192049-5 deberá suspender todas las actividades de sacrificio y procesado de trucha, en la Planta localizada en la vereda Chalarca del municipio de la Unión, hasta tanto no realice las adecuaciones en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas e Industriales que garantice el total y efectivo mantenimiento de las aguas residuales generadas con la actividad", medida a la cual la empresa dio cumplimiento inmediato. Sin embargo, CORNARE en claro desconocimiento del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 que otorga un término para legalizar las medidas preventivas de tres (3) días, procedió a legalizarla mediante Auto No. 131-0222 del 02 de febrero de 2011, es decir 12 días después de su imposición.

1.2. La legalización de la medida preventiva, el inicio del procedimiento y la formulación de cargos se realizó en el mismo acto administrativo

La autoridad ambiental, con fundamento en una prueba sumaria¹ decidió legalizar la medida preventiva impuesta el 21 de febrero de 2011, iniciar procedimiento y formular cargos, con lo cual no se respetaron las etapas consagradas en la Ley 1333 de 2009 y por lo tanto entre una y otra etapa no hubo oportunidad de contradicción y defensa². Antes de la etapa de formulación de cargos la empresa no conoció las pruebas sumarias con que contaba CORNARE, y en consecuencia se configura la violación al debido proceso, dado que no viable la imputación de cargos con una sola prueba extra-proceso (Informe Técnico No. 131-0239 del 26 de febrero de 2011) la cual no se puso en conocimiento del presunto infractor antes de adoptar la decisión administrativa.

De los informes de visita (en este caso denominados informes técnicos) debe darse traslado cuando éstos fundamenten los cargos, tal como lo señala el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, providencia del quince (15) de agosto de dos mil siete (2007): Igualmente, debe darse traslado de los informes de visita, cuando éstos fundamenten los cargos, sin perjuicio de reseñar los demás medios de prueba que se hayan recaudado.

Siendo tres etapas diferentes, y siendo un procedimiento reglado, no podía válidamente la autoridad ambiental unirlos, y menos cuando con esta decisión de violó el debido proceso.

1.3. Nunca se abrió a periodo probatorio, es decir que no se recaudaran las pruebas en legal y debida forma

El Auto No. 269 de 2015 que se anuncia como acto que abrió el procedimiento a periodo probatorio resulta ser solo un sofisma dado que el mismo únicamente sirvió para que CONARE creara un nuevo documento denominado informe técnico No. 112-1228 del 01 de julio de 2015 en el que supuestamente se valoró el escrito con radicado No. 131-0568 del 7 de febrero del 2011, pero en realidad lo que se hizo fue una visita técnica la cual no fue previamente anunciada para poder

h

Informe Técnico No. 131-0511 del 24 de abril de 2014 es simplemente una dosimetría de la sanción, sin que aporte ningún elemento de juicio adicional.

Lo anterior quiere decir que la sanción se impuso de plano con fundamento en una única prueba recauda antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, a saber el Informe Técnico No. 131-0239 del 26 de enero de 2011 que fue al único al que se le asignó valor probatorio en la decisión, a pesar que es una prueba ilegal.

Las pruebas aportadas por la empresa durante el procedimiento sancionatorio no fueron valoradas por el funcionario instructor del proceso, lo cual se hace evidente al realizar una simple lectura del acto administrativo impugnado.

1.7. Violación al derecho a la no reforma en peor

El artículo 29 Superior, aplicable a este tipo de procedimientos de carácter sancionatorio establece la garantía para el investigado de no reforma en peor, es decir, que la autoridad no modifique la decisión inicial agravando la situación del investigado.

En el presente asunto esta garantía fue abiertamente desconocida dado que la decisión inicial sobre la cual se ejerció el derecho de defensa fue agravada con la Resolución 112-3246 de 2016, sin importar que para ello se haya acudido al sofisma de declarar la nulidad de parte de lo actuado. En efecto, en la Resolución 112-1991 de 2014 se impuso una sanción de 81.533.760 pero en la Resolución impugnada la sanción fue de 124.375.568,75, con lo cual se agrava la situación de la empresa en más de 40.000.000 de pesos, sin mediar justificación alguna.

El acto impugnado toma como referente el salario mínimo legal vigente para el año 2015 de 644.350 anunciando que esta fue la época de la queja y la formulación de cargos con Auto No. 112-0783 del 17 de julio de 2015 -parece ser de otro proceso dado que el Acto que formuló cargos en este proceso fue el No. 131-0222 del 02 de febrero de 2011, desconociendo abiertamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual establece que el salario mínimo a tener en cuenta es el vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y no uno posterior.

1.8. Indebida notificación del Auto No. 131-0222 del 02 de febrero de 2011

A folio 29 del expediente reposa un documento mediante el cual se autoriza al señor GIOVANNY ECHEVERRÍ CHICA para reclamar el Auto No. 131-0222 del 2 de febrero de 2011 pero no para notificarse del mismo, da tal manera que carece de notificación la que reposa a folio 27.

1.9. Falta de notificación del Auto No. 131-1043 del 20 de abril de 2011

También se observa que el Auto No. 131-1043 del 20 de abril de 2011 no fue notificado a la empresa investigada, con lo cual se violó el debido proceso. Es decir se trata de un acto clandestino dictado a espaldas del investigada, quien no tuvo la oportunidad de controvertir este decisión, verbigracia manifestando que no era procedente cerrar el periodo hasta tanto se admitieran como pruebas documentales las aportadas en el escrito de descargos.

Por las anteriores razones considera la defensa que se desconoció abiertamente el derecho fundamental al debido proceso de la empresa investigada, y en consecuencia se debe dejar sin efectos los actos dictados con posterioridad al Auto No. 131-0222 del 02 de febrero de 2011, dictar acto administrativo en forma independiente al de formulación de cargos, permitir la contradicción de la prueba y seguir todas las etapas consagradas en la Ley hasta determinar si hay mérito para declarar la responsabilidad.

1.10. El escrito con radicado No. 131-1963 del 30 de mayo de 2014 a la fecha no ha sido valorado de fondo

Los argumentos expuestos por la empresa en el escrito con radicado No. 131-1963 del 30 de mayo de 2014 con fundamento en el cual se decidió declarar la nulidad de parte de lo actuado no fue valorado al momento de resolver el procedimiento, a pesar que al momento de declarar la nulidad

tampoco se valoró. Por ser aplicable, sobre todo en lo referente a la ausencia de responsabilidad y dosimetría de la sanción, se deben valorar y desvirtuar los argumentos allí expuestos.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Ahora bien, en el caso que CORNARE no reconozca las anteriores fallas procedimentales y decida que no se violó el debido proceso, considera esta defensa que no existe mérito para declarar la responsabilidad de la empresa investigada por las siguientes razones:

2.1. No se transgredieron las normas que se imputan como violadas

De acuerdo al auto de imputación de cargos la empresa transgredió las siguientes disposiciones: artículo 8°, literales a) y e) del Decreto 2811 de 1974, artículo 24 del Decreto 3930 del 2010 numerales 1, 2 y 3 y la Resolución 131-0201 del 07 de marzo de 2006 por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos", expedida por CORNARE, normas que no fueron desconocidas por la empresa. En efecto, el artículo 8° consagra que se considera un factor que deteriora el medio ambiente la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales, lo cual no se presentó pues al tenor del artículo 4° de la Ley 23 de 1973 se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares, es decir, que para afirmar que se presentó contaminación del Río Arenales era necesaria la prueba idónea que demostrara que el vertimiento realizado estaba por fuera de los rangos fijados por el Decreto 1594 de 1984, vigente para la época de ocurrencia de los hechos, prueba que no reposa en el expediente sancionatorio de la empresa.

El literal e) del artículo 8° en comento consagra que se considera un factor que deteriora el medio ambiente la sedimentación de los cuerpos de agua, hecho que no se presentó dado que el mismo informe técnico de CORNARE reconoce que la descarga de aguas residuales se realiza luego de pasar por un sistema de tratamiento con lo cual se evita cualquier sedimentación al cuerpo de agua, pues, se insiste, todos los sólidos sedimentables eran controlados en el sistema de tratamiento, tal como quedó registrado en el informe técnico No. 131-0239 del 26 de enero de 2011.

El numeral 1°, artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 prohíbe los vertimientos en las cabeceras de las fuentes de agua, disposición que no fue transgredida dado que la instalación de la empresa no está a la altura del nacimiento de agua del Río Arenales, es decir, la descarga de aguas residuales autorizada con permiso de vertimientos no se realiza en la cabecera del Río Arenales. Por su parte el numeral 2° del mismo artículo prohíbe el vertimiento en acuíferos, y de acuerdo a la definición contenida en el artículo 3°, numeral 1° del mismo Decreto el acuífero hace referencia a aguas subterráneas y como la misma autoridad ambiental lo manifiesta la descarga se realizó a un cuerpo de agua superficial. El numeral 3° del mismo artículo 24 prohíbe el vertimiento a cuerpos de agua o aguas costeras destinados para la recreación y otros usos que impliquen contacto primario, lo cual no ocurre con la quebrada Arenales. En síntesis, el artículo 24 del decreto en cita prohíbe algunos vertimientos en forma absoluta, es decir, casos en los que ni siquiera con permiso de vertimiento se puede realizar una descarga, lo cual no se presenta para la quebrada Arenales, de lo contrario la autoridad ambiental no hubiera otorgado el permiso de vertimiento.

Finalmente, la Resolución 131-0201 del 07 de marzo de 2006 por medio de la cual CORNARE otorga permiso de vertimiento no establece un condicionamiento adicional al cumplimiento de la remoción establecida en el Decreto 1594 de 1984, disposición que no se transgredió y prueba de ello es que no reposa en la carpeta ninguna prueba de una descarga incumpliendo con los límites fijados.

2.2. Ausencia de daño ambiental

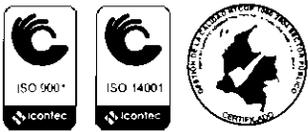
No es cierto que se haya presentado un daño ambiental como lo entiende CORNARE en la tasación de la multa, además resulta incongruente que se formule un cargo por RIESGO y luego se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Unidad de Gestión Jurídica/Anexos

Nov-01-14

165 N.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext. 532, Aguas: Ext. 502

Porces Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Cúspides

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 546 20 11

tase la sanción por DAÑO. Es imposible que con la sola percepción visual de un funcionario se determine la existencia de un daño ambiental, desconociendo de paso el permiso de vertimientos vigente que permite verter ciertas cantidades de residuos líquidos sin sobrepasar los límites preados. Para determinar la existencia de un daño ambiental era necesario que la autoridad ambiental realizara la prueba idónea que consiste en la caracterización de los vertimientos, de lo contrario, hacer depender de la subjetividad de un funcionario la determinación de este hecho nos llevaría varios años atrás en la evolución del derecho, que precisamente busca limitar este tipo de subjetividades.

Como se dijo la imputación de cargos se realizó por violar algunas normas ambientales, es decir, por riesgo, y por no por daño ambiental, dado que para esto último debió determinar la magnitud del mismo, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el mismo.

2.3. A lo sumo se presentó un riesgo

En caso de prosperar el cargo imputado se debe reconocer que únicamente se presentó un RIESGO lo cual hace que la multa a imponer sea mucho menor que la calculada en el acto impugnado.

3. SANCIÓN A IMPONER Y DOSIMETRÍA

En caso de no acogerse los anteriores argumentos se debe reconsiderar la sanción a imponer dado que el acto administrativo impugnado impone una multa desproporcionada.

3.1. Trabajo comunitario.

Como primera medida se debe explorar la procedencia de imponer el trabajo comunitario como sanción, en las condiciones que establezca la propia autoridad ambiental, tal como autoriza el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

3.2. Multa con criterios de proporcionalidad

Se debe recalcular la multa pues se dan las condiciones para ello.

3.2.1. Valoración por riesgo

Se debe tasar la multa por riesgo ambiental y no por daño, dado que éste no se causó y por esta circunstancia tampoco quedó probado en el proceso, además ello resulta coherente con el cargo formulado. Para tasar la multa por riesgo existen dos alternativas, la primera valorar el riesgo entre 1 y 3 y la segunda calculando la magnitud potencial de la afectación y la probabilidad de ocurrencia de la misma.

a). Riesgo valores entre 1 y 3.

Según la metodología para el cálculo de sanciones pecuniarias derivadas de infracciones a la normatividad ambiental, el informe final "convenio especial de cooperación científica y tecnológica No. 16F 211, página 211, establece "es importante tener en cuenta que en el caso que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomara valores ente 1 y 3, según la gravedad del incumplimiento..., siendo 3 el de las infracciones más gravosas.

Como el informe técnico No. 131-0239 del 26 de enero de 2011 calificó como grave la conducta se deberá recalcular la multa aplicando 3 a la variable r.

b). Riesgo calculado con la formula $o*m$

Otra posibilidad es que la autoridad ambiental considere que el riesgo generado por la infracción no es de aquellos que merezca la aplicación de la valoración entre 1 y 3. De acuerdo al informe técnico No. 131-0239 la magnitud potencial de la afectación fue de 8 puntos y la probabilidad de

ocurrencia debe ser de 0.2 (Muy Bajo) dado que desde el año 2006 que la empresa tiene permiso de vertimientos no hay registro que se haya incumplido el permiso.

Así las cosas $20 \times 0.2 = 4$.

c) Capacidad socioeconómica (Ca) 0.5 pequeña empresa

La empresa no es mediana empresa (0.75) como la clasificó CORNARE sino que se trata de una pequeña empresa, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal del 07 de marzo de 2014 expedido por la Cámara de Comercio de Medellín donde el capital suscrito y pagado es de 320'500.000 capital suscrito y pagado, lo que equivale a 520.29 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que según la Ley 905 de 2004.

Por el número de trabajadores que es menor de 50, también se clasifica como pequeña empresa de conformidad con la misma Ley.

d) Aplicación de un atenuante (-0.4)

De acuerdo a la Ley 1333 de 2009 cuando el presunto infractor por iniciativa propia y antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental.

4. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior se realizan las siguientes peticiones.

4.1. Reponer la Resolución No. 112-3246 del 13 de julio de 2016 y en su lugar resolver el procedimiento sancionatorio ambiental sin responsabilidad para la empresa TRUCHAS BELMIRA S.A.S.

4.2. En forma subsidiaria se solicita modificar la Resolución No. 112-3246 del 13 de julio de 2016 aplicando como sanción el trabajo comunitario o en su defecto aplicar una MULTA mucho inferior, respetando la proporcionalidad y racionalidad que debe existir reconociendo los argumentos expuestos en este escrito y además los planteados en el escrito con radicado No. 131-1963 del 30 de mayo de 2014 el cual a la fecha no ha sido valorado de fondo"

Mediante Escrito con radicado 131-0232 del 11 de enero del 2017 el señor **CRISANTO MONTANGUT CIFUENTES**, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **TRUCHAS BELMIRA LTDA.**, con Nit. 800192049-5, presentó argumentos adicionales a los presentados en el escrito de Recursos impetrado dentro del término legal contra lo resuelto en la Resolución 112-3246 del 13 de julio del 2016 mediante la cual se resolvió el Procedimiento Sancionatorio y contra la Resolución con radicado 112-6986 del 29 de diciembre del 2016 mediante la cual se resolvió el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que el recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial o administrativa, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión, sino su superior jerárquico, a través de este recurso éste conoce el proceso y una vez estudiado puede tomar la posición de confirmar el fallo o el auto dependiendo el caso, adicionarlo o revocarlo.

Que para que se pueda proponer el recurso de apelación, el acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra éste y el término legal dentro del cual deberá ser presentado, tal como quedó consagrado en el artículo octavo de la Resolución 112-3246 del 13 de julio del 2016.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que la Constitución Nacional consagra en su artículo 29 *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En concordancia con las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-538 de 1994 según las cuales *"El debido proceso y el acceso a la justicia son derechos fundamentales que obligan a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). Si bien los derechos mencionados no se vulneran cuando se inadmite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental"*.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán



ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas y en concordancia con lo establecido en el artículo 76 y 78 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se establece la oportunidad y procedencia en la presentación de los recursos de reposición y apelación así como las causales de rechazo de los mismos, este Despacho procede a proferir decisión de segunda instancia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Como en la Resolución 112-6986 del 29 de diciembre del 2016 ya hubo un pronunciamiento favorable al recurrente sobre la segunda petición del recurso, lo cual configura el agotamiento del objeto del recurso sobre la misma, No se procederá en esta instancia a realizar un análisis de los argumentos esgrimidos que la sustentaban, en consecuencia, el análisis se centrará única y exclusivamente en los argumentos que fundamentan la primera petición.

En cuanto a la presunta violación al principio del debido proceso por la expedición del acto administrativo (Auto No. 131-0222 del 2 de febrero de 2011), que contiene tres manifestaciones de voluntad de la administración pública en cabeza de ésta Autoridad Ambiental (Imposición de Medida Preventiva, inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental y Formulación de Pliego de Cargos), el recurrente incurre en un error porque de la lectura y análisis del artículo 47 de la Ley 1437 del 2011 se infiere con claridad, que es procedente iniciar el procedimiento sancionatorio y formular cargos en un mismo acto, y como requisito previo para que se pueda realizar dicha actuación impone el deber de comunicar al interesado previamente que existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio ambiental, salvo, en los casos, en que los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales se aprecien de bulto (flagrancia o confesión), cuando no es necesaria la comunicación al presunto infractor, porque no se agota la etapa de investigación preliminar que es lo que ocurrió es este caso en particular.

De igual forma, al recurrente no le asiste razón ni fundamento legal alguno, cuando manifiesta que esta Corporación al momento de entrar a resolver el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, debió darle traslado de las pruebas practicadas, toda vez, que el rito procesal establecido por la referida norma (Ley 1333 del 2009) que es de carácter especial, no establece para el operador jurídico administrativo la obligación de proferir Acto Administrativo en el que se manifieste de manera expresa lo siguiente : "*Auto por medio del cual se da el traslado de las pruebas*". Empero, **CORNARE** mediante Auto 112-0783 del 17 de julio del 2015 notificado por medio electrónico el día 3 de agosto del 2015, dio traslado para presentar alegatos de conclusión, que es la etapa procesal por naturaleza donde se da traslado a las partes de las pruebas practicadas e incorporadas dentro del proceso sancionatorio ambiental de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 2 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que a su tenor reza "*Las autoridades sujetaran sus actuaciones a los procedimientos que se*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

www.cornare.gov.co

Boletín Mensual

Nov-01-14



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carretera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870900000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Eñ: 502 Besque: 557

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 02 29

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 70

establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en las leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código"; así las cosas, para el caso en juicio, la responsabilidad por falta de actuación procesal recae sobre el recurrente, porque no se manifestó dentro del término legal sobre las pruebas que se le trasladaron mediante el Auto 112-0783 del 17 de julio del 2015.

Frente a los argumentos esgrimidos por el recurrente en los numerales 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 2.1, 2.2 y 2.3 del escrito de recursos, se acoge en esta instancia el análisis y evaluación realizada en la Resolución 112-6986 del 29 de diciembre del 2016, ya que se hizo de forma estricta y con sujeción a los principios de legalidad y debido proceso que rigen todas las actuaciones administrativas; entrar a realizar una nueva evaluación de estos argumentos se tomaría inocuo e inoficioso. El análisis realizado en los párrafos anteriores de este acápite, obedece a que en esta instancia, se considera que en primera instancia, no hubo un análisis ni un pronunciamiento claro y de fondo sobre los argumentos esgrimidos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.4 del escrito de recursos,

En cuanto a lo solicitado por el recurrente en el escrito con radicado 131-0232 del 11 de enero del 2017, no es procedente en esta etapa procesal por haberse presentado de manera extemporánea, lo cual se constituye en causal de rechazo para ser evaluada en el recurso de apelación.

Adicionalmente, admitir los argumentos presentados por el recurrente en el escrito con radicado 131-0232 del 11 de enero del 2017, sería como conceder recurso contra el Acto Administrativo que resolvió la Reposición de manera favorable, lo cual está totalmente proscrito conforme lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 318 del Código General del Proceso que a su tenor reza "*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*"

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, considera este despacho que NO existen argumentos jurídicos y/o técnicos para que prospere el recurso de alzada, en consecuencia, se procederá en esta instancia a confirmar lo resuelto en la Resolución 112-3246 del 13 de julio de 2016, la cual fue modificada en su Artículo Segundo en la Resolución 112-6986 del 29 de diciembre del 2016, y a rechazar de plano lo solicitado por el recurrente en el escrito con radicado 131-0232 del 11 de enero del 2017.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DENEGAR por improcedente la petición primera del recurso presentado mediante escrito con Radicado 131-4977 del 17 de agosto del 2016 y en consecuencia, **CORFIRMAR** la decisión de primera instancia tomada en la Resolución 112-3246 del 13 de julio de 2016, la cual fue modificada en su



Artículo Segundo en la Resolución 112-6986 del 29 de diciembre del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO. RECHAZAR lo solicitado por el recurrente en el escrito con radicado 131-0232 del 11 de enero del 2017.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR el presente instrumento al señor **CRISANTO MONTANGUT CIFUENTES**, en calidad de Representante Legal de la empresa denominada **TRUCHAS BELMIRA LTDA.**, con Nit. 800192049-5, en la Calle 34 No 65C-121 de la ciudad de Medellín, con Teléfono 5200440 y la siguiente dirección electrónica truchasbelmira@une.net.co

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web.

ARTÍCULO QUINTO. CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno y se entiende agotada la actuación administrativa sobre los recursos.

Expediente: 054000303467
Asunto: Sancionatorio
Proceso: Control y seguimiento

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ
Director General

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Jurídica/Anexos

Nov-01-14



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 870000000

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques Ext: 503

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos 5000000

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40